



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 377 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 14 JUL 2022

**VISTOS.** El Expediente Judicial N° 00503-2019-0-2001-JR-LA-01, el Memorandum N° 173-2022-GRP-110000-AD HOC LABORAL del 17 de junio de 2022; y, el Memorando N° 1449-2022/GRP-480300 de fecha 23 de junio de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191° que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, la Procuraduría Pública Regional a través del N° 173-2022-GRP-110000-AD HOC LABORAL del 17 de junio de 2022, comunica a la Oficina de Recursos Humanos el cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° TRECE de fecha 02 de junio de 2022, Expediente Judicial N° 00503-2019-0-2001-JR-LA-01;

Que, con el Memorando N° 1449-2022/GRP-480300 de fecha 23 de junio de 2022, la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, solicita tomar las acciones administrativas sobre cumplimiento de mandato judicial con emisión de acto resolutivo;

Que, el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura a través de la Resolución Siete de fecha 27 de abril de 2021 (SENTENCIA), recaída en el Expediente Judicial N° 00503-2019-0-2001-JR-LA-01, resolvió: "59. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **HERNAN OCTAVIO YAÑEZ CORDOVA** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** sobre **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**. 60. **DECLARAR la NULIDAD PARCIAL** del acto administrativo contenido en la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 426-2018 GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-ORA, de fecha 30 de octubre de 2018, que declara Infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 311-2018/GRP480300, de fecha 07 de setiembre de 2018, que deniega la solicitud primigenia del recurrente. 61. **ORDENO** que la entidad demandada **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** en el plazo de **QUINCE DIAS** de consentida o ejecutoriada que sea la presente, emita **nuevo acto administrativo** donde se declaren la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos por el demandante, desde noviembre del 2010, y se disponga la contratación del demandante, Hernan Octavio Yañez Cordova, para realizar labores de naturaleza permanente, en las labores que ha venido siendo contratado; así como, su incorporación en el libro de planillas de empleados contratados permanentes, se reconozca el derecho a percibir el pago de los beneficios sociales que le corresponden al accionante, Hernan Octavio Yañez Cordova como son: Vacaciones y Aguinaldos, y se efectúe la liquidación correspondiente desde el mes de noviembre del 2010, y el pago de los intereses legales, los mismos serán liquidados en ejecución de sentencia; debiendo para tal efecto presupuestar con arreglo al artículo 46 del D.S. 011-2019-JUS15 y 70 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto<sup>16</sup>; sin perjuicio de emplazarse para su debido





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 377 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR  
Piura, 14 JUL 2022

cumplimiento, al titular del pliego y al Jefe o responsable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública, bajo apercibimiento de disponer que se inicien las investigaciones del caso para efectos de determinar las responsabilidades penales o disciplinarias en caso de incumplimiento. **62.** E INFUNDADA en el extremo de pago de los incentivos laborales otorgados vía CAFAE Canasta de Alimentos, incentivos de Racionamiento y Productividad, y Subvención Personal. (...).";



Que, de la revisión del presente expediente administrativo, se aprecia que a través de la Resolución Once de fecha 10 de diciembre 2021 (SENTENCIA DE VISTA), el citado juzgado decidió lo siguiente: "**1. CONFIRMAR** la **resolución N° 04**, de fecha 12 de marzo del 2020, que resuelve declarar: 1) Infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada propuesta por el Procurador Publico Ad Hoc del Gobierno Regional de Piura. **2. CONFIRMAR** la sentencia contenida en la **resolución N° 07**, de fecha 27 de abril del 2021, que resuelve declarar **Fundada en parte** la demanda interpuesta por Hernán Octavio Yañez Córdova contra el Gobierno Regional de PIURA sobre acción contenciosa administrativa; en todos sus extremos. **3. Declarar fundada** la demanda en el extremo que petitiona el concepto de escolaridad; debiéndose liquidar en ejecución de sentencia, juntamente con los beneficios sociales amparados en primera instancia. (...).";



Que, mediante la Resolución N° Trece de fecha 02 de junio de 2022 (MANDATO DE EJECUCIÓN), se resolvió: "(...). **2. CUMPLASE** con lo ejecutoriado, en consecuencia: **SE ORDENA** **cumpla la parte demandada, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES con expedir nueva resolución administrativa, emita nuevo acto administrativo** donde se declaren la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos por el demandante, desde noviembre del 2010, y se disponga la contratación del demandante, Herman Octavio Yañez Cordova, para realizar labores de naturaleza permanente, en las labores que ha venido siendo contratado; así como, su incorporación en el libro de planillas de empleados contratados permanentes, se reconozca el derecho a percibir el pago de los beneficios sociales que le corresponden al accionante, como son: Vacaciones, Aguinaldos y Escolaridad, debiéndose efectuar la liquidación correspondiente desde el mes de noviembre del 2010, y el pago de los intereses legales, los mismos serán liquidados en ejecución de sentencia; debiendo sujetarse al procedimiento establecido en la Ley N° 30137 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; sin perjuicio de emplazarse para su debido cumplimiento, al titular del pliego y al Jefe o responsable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública bajo apercibimiento de disponer que se inicien las investigaciones del caso para efectos de determinar las responsabilidades penales o disciplinarias en caso de incumplimiento. (...).";



Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).";

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus





**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 377 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR**

Piura, **14 JUL 2022**

efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas”;

Que, el marco normativo citado en la presente Resolución (el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado; artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; corresponde al despacho emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, mediante Resolución N° Trece de fecha 02 de junio de 2022 (MANDATO DE EJECUCIÓN), recaída en el Expediente Judicial N° 00503-2019-0-2001-JR-LA-01;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Gerencia General; y, Secretaria General;





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 377 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 14 JUL 2022

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO** en sus propios términos al mandato judicial contenido en la Resolución N° Trece de fecha 02 de junio de 2022 (MANDATO DE EJECUCIÓN), recaída en el Expediente Judicial N° 00503-2019-0-2001-JR-LA-01, tramitado de través del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, que resolvió: "(...). 2. **CUMPLASE** con lo ejecutoriado, en consecuencia: **SE ORDENA cumpla la parte demandada, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES con expedir nueva resolución administrativa, emita nuevo acto administrativo** donde se declaren la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos por el demandante, desde noviembre del 2010, y se disponga la contratación del demandante, Herman Octavio Yañez Cordova, para realizar labores de naturaleza permanente, en las labores que ha venido siendo contratado; así como, su incorporación en el libro de planillas de empleados contratados permanentes, se reconozca el derecho a percibir el pago de los beneficios sociales que le corresponden al accionante, como son: Vacaciones, Aguinaldos y Escolaridad, debiéndose efectuar la liquidación correspondiente desde el mes de noviembre del 2010, y el pago de los intereses legales, los mismos serán liquidados en ejecución de sentencia; debiendo sujetarse al procedimiento establecido en la Ley N° 30137 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; sin perjuicio de emplazarse para su debido cumplimiento, al titular del pliego y al Jefe o responsable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública bajo apercibimiento de disponer que se inicien las investigaciones del caso para efectos de determinar las responsabilidades penales o disciplinarias en caso de incumplimiento. (...)".

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** a la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración y Oficina de Recursos Humanos procedan a realizar las acciones de su competencia conforme a lo ordenado en la resolución judicial que mandato de ejecución descrito en el artículo anterior.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** al interesado **HERNAN OCTAVIO YAÑEZ CORDOVA**, a la Procuraduría Pública Regional AD HOC LABORAL y, demás estamentos del Gobierno Regional de Piura, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-"Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Med. SERVANDO GARCIA CORREA, Mg.  
GOBERNADOR REGIONAL

